CONSTANCIA: Diciembre 19 de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver la presente demanda de jurisdicción voluntaria de INSINUACIÓN DE DONACIÓN promovida por la sociedad PALMARES 77 S.A.S., representada legalmente por la señora MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE, en favor de la menor M.V.J., representada legalmente por sus progenitores JAVIER VALENCIA DUQUE y MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ.

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero del año dos mi veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 077
Radicado No. 2022-00460

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de INSINUACIÓN DE DONACIÓN, adelantada por la sociedad PALMARES 77 S.A.S., representada legalmente por la señora MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE, en favor de la menor M.V.J. representada legalmente por sus progenitores JAVIER VALENCIA DUQUE y MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

• Verificando la legislación complementaria respecto del acto jurídico de donación, el artículo 1458 del Código Civil dispone que:

> *"Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal."*

A su turno el artículo 1465 de la misma obra, relaciona que:

> "*El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto, a título de propiedad o de un usufructo vitalicio, lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados."*

Disposición aplicable para los procesos sometidos a conocimiento de la jurisdicción de familia, por lo que, es deber del Juez comprobar que quien hace la donación queda con los bienes necesarios para subsistir congruamente, es decir, que conserva los recursos necesarios para subsistir dignamente según lo acostumbrado a su nivel de vida.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aportar al expediente los estados financieros o balances de la sociedad PALMARES 77 S.A.S., con fecha de corte a la presentación de la presente demanda, los cuales, estarán debidamente firmados por revisor fiscal.

- Así mismo, en atención a que, quien pretende realizar la donación es una persona jurídica, se deben aportar al proceso los estatutos sociales de la citada sociedad a efectos de determinar si, la representante legal de la sociedad PALMARES 77 S.A.S., señora MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE, cuenta con las facultades para realizar la donación deprecada.

Finalmente, revisada la solicitud de sustitución del poder realizada por el abogado JULIÁN JARAMILLO ARCILA, observa el despacho que no resulta procedente aceptar la misma, en atención a que las partes relacionadas en la sustitución no guardan consonancia con los interesados en este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales,Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INSINUACIÓN DE DONACIÓN, adelantada por la sociedad PALMARES 77 S.A.S., representada legalmente por la señora MARGARITA MARÍA GÓMEZ URIBE, en favor de la menor M.V.J. representada legalmente por sus progenitores JAVIER VALENCIA DUQUE y MARÍA JULIANA JARAMILLO GÓMEZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JULIÁN JARAMILLO ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.138, portador de la tarjeta profesional No. 224249 del C. S. de la J., para representar a las partes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: NO ACCEDER a la sustitución al poder conferido, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

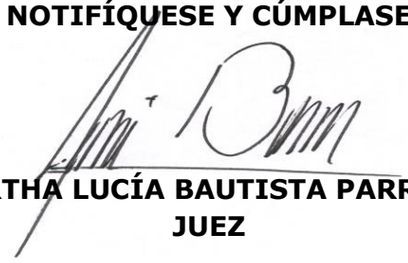

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ